

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

Sería del caso decidir sobre la admisibilidad del libelo de no ser porque este Despacho carece de competencia por el factor cuantía para conocer de la acción declarativa impetrada.

Lo anterior por cuanto esa atribución está limitada a las acciones contenciosas de mínima y menor cuantía (Art. 17 y 18 C.G.P.), y que esta última está definida sobre *“pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*, y las que sobrepasen de este límite serán de mayor cuantía, al tenor de lo definido en el canon 25 ibíd.

Por otra parte, el numeral 6° del artículo 26 ejusdem establece que aquella se determinará *“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato”*.

Para el año 2023 se estableció un salario mínimo de **\$1.160.000**, por lo cual solo podrá conocerse por este estrado judicial los procesos cuyas pretensiones no sobrepasen el valor de **\$174.000.000**.

Sobre esta base, se evidencia que la demanda verbal adelantada versa sobre un contrato de arrendamiento pactado inicialmente por

nueve (9) años con un canon por valor de **\$2.200.000**, por lo que la cuantía de la demanda asciende a la suma de **\$237.600.000**, la cual pese a no ser debidamente estimada por el actor en su escrito demandatorio, al ser superior a 150 SMLMV imposibilita a esta juzgadora para conocer de la presente acción, en consideración a las normativas antes citadas.

Por lo tanto, resulta menester rechazar la demanda por falta de competencia por el factor cuantía, y como consecuencia de ello se remitirá a quien corresponda, es decir, a los Juzgados Civiles del Circuito de Aguachica Cesar.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones mencionadas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítanse las actuaciones a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Aguachica Cesar, para conocer de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LIZETH GIL MORENO
Juez